



PERÚ

Ministerio De Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 342 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 057-2017  
 CUT : 80244-2016  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Tambillo  
 ÓRGANO : AAA Mantaro  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Tambillo  
 POLÍTICA : Provincia : Huamanga  
 Departamento : Ayacucho



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tambillo contra la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Tambillo contra la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 16.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, que le impuso una multa de 2.7 UIT por haber infringido lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Tambillo solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1 No es la responsable del vertimiento de aguas residuales en el río Yucaes, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, pues la administración directa de la planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de Espíritu Santo de Muyurina no se encuentra a su cargo.

3.2 El numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades en el que se sustenta la resolución apelada establece como funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales las de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos; por lo que no sería en todo caso, la única responsable del vertimiento de aguas residuales constatado.



3.3 Luego de conocido el estado en el que opera la planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de Espíritu Santo de Muyurina han tomado las medidas correctivas para la gestión de la autorización de vertimiento de aguas residuales en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en la Localidad de Espíritu Santo de Muyurina, Distrito de Tambillo -- Humanga -- Ayacucho".

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En la inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Ayacucho en fecha 13.05.2016 en el distrito de Tambillo, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se constató vertimientos de aguas residuales en el río Yucaes sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según el siguiente detalle:

Punto de Vertimiento	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM-WGS84)		Cuerpo receptor	Descripción
		Este (m)	Norte (m)		
1	Canal de concreto	587343	8550825	Río Yucaes	Las aguas residuales provienen de una poza de oxidación con presencia de plantas emergentes y antes de ingresar al cuerpo receptor se mezclan con aguas de regadío.



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 043-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 07.06.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 13.05.2016, concluyó que se verificó el vertimiento de aguas residuales provenientes de la poza de oxidación que forma parte del sistema de tratamiento de la comunidad Muyurina a través de tuberías enterradas e interconectadas mediante buzones a un canal de riego que conduce al río Yucaes sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En el informe se adjuntaron fotografías en las que se aprecia el punto de vertimiento.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 204-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO recibida en fecha 12.08.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a la Municipalidad Distrital de Tambillo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber realizado vertimientos de aguas residuales provenientes de la poza de oxidación de su planta de tratamiento de aguas residuales en el río Yucaes sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.4 Mediante el Informe Técnico N° 086-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 13.09.2016, la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que la planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de Muyurina cuenta con una poza de oxidación eutrofizada con un caudal de ingreso de 6 l/s. El flujo de salida es a través de buzones enterrados y conectados a un canal de riego para posteriormente ingresar al río Yucaes sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.5 Mediante el escrito de fecha 06.09.2016, la Municipalidad Distrital de Tambillo presentó sus descargos señalando que no existe intencionalidad de eludir el trámite respectivo para la obtención de la autorización de vertimiento, razón por la cual, se encuentra tramitando la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en la Localidad de Espiritu Santo de Muyurina, Distrito de Tambillo – Humanga – Ayacucho".

- 4.6 Con el Informe Técnico N° 111-2016-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH de fecha 07.11.2016, la Subdirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la Municipalidad Distrital de Tambillo infringió el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; en ese sentido de acuerdo a los criterios de calificación de la infracción previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del mismo reglamento calificó la infracción como grave y recomendó la imposición de una sanción administrativa de multa ascendente a 2.7 UIT.
- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 16.12.2016, notificada el 20.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Municipalidad Distrital de Tambillo, con una multa equivalente a 2.7 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso como medida complementaria que la infractora en el plazo de ocho (8) meses inicie los trámites para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondiente.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 En fecha 14.06.2016 la Municipalidad Distrital de Tambillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO, en los términos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA



#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto de la prestación de los servicios de saneamiento

- 6.1 Mediante el artículo 3° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento<sup>2</sup>, se ha declarado de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y actividades que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>2</sup> Artículo modificado en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1240, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2015.

- 6.2 Al respecto, se debe entender como "servicios de saneamiento" al servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas; conforme a la definición otorgada en el numeral 24 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento<sup>3</sup>.
- 6.3 Para asegurar el acceso de la población a los servicios de saneamiento, la Ley General de Servicios de Saneamiento ha previsto en su artículo 5°<sup>4</sup> que las municipalidades provinciales son las responsables de su prestación de manera eficiente y adecuada, estando facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras.
- 6.4 Conforme a lo indicado en el artículo 6° de la Ley General de Servicios de Saneamiento<sup>5</sup>, supletoriamente para los casos de las pequeñas ciudades que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora, estos servicios de saneamiento pueden ser prestados directamente o a través de operadores especializados, por la Municipalidad Provincial, o por delegación de ésta por la Municipalidad Distrital.
- 6.5 Ello es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como una de las funciones específicas de las municipalidades distritales, la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.



#### De la infracción imputada y sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Tambillo

- 6.6 La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°<sup>6</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.
- 6.7 A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.9 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que, la Municipalidad Distrital de Tambillo incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:
- a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Ayacucho en fecha 13.05.2016.



<sup>3</sup> Artículo modificado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.08.2015

<sup>4</sup> Artículo modificado en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1240, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2015.

<sup>5</sup> Artículo modificado en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1240, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2015.

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

<sup>7</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017



- b) Informe Técnico N° 043-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho en fecha 07.06.2016.
- c) El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 043-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO.
- d) Informe Técnico N° 086-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho en fecha 13.09.2016.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por Municipalidad Distrital de Tambillo**

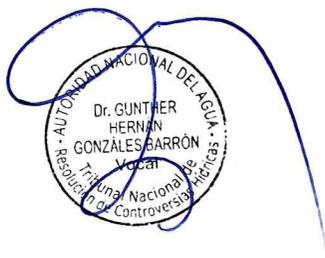


6.10 En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1 Al respecto debe indicarse que, la Municipalidad Distrital de Tambillo como titular del Sistema de Gestión Ambiental Local (SGAL) es la principal responsable de la conservación de los recursos hídricos dentro de su jurisdicción territorial; en ese sentido, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos 6.1 al 6.5 de la presente resolución al ser una de sus funciones específicas, administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>8</sup>, no puede eximirse de responsabilidad frente al vertimiento no autorizado de las aguas residuales provenientes de la comunidad de Muyurina.



6.10.2 Asimismo, se debe precisar que si bien el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que dichas funciones específicas son a su vez compartidas, estando a lo establecido en el numeral 2.1 del mismo artículo se tiene que, dichos servicios podrán ser administrados por las Municipalidades Provinciales cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio. Dicha situación que no es concordante con los hechos en los que se subsume el presente procedimiento administrativo sancionador, pues la planta de tratamiento desde donde se conducen las aguas residuales vertidas sin autorización al río Yucaes tiene como objeto la recolección de las aguas generadas por la población de una localidad dentro de la jurisdicción del distrito de Tambillo; máxime si como lo ha aceptado la propia apelante en el numeral 3.2 de su escrito de descargo: *“Que teniendo la obligación y con el mejor deseo de ser fieles cumplidores de las normas de la materia, (...) se ordenó al equipo técnico realizar el diagnóstico a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR de la comunidad de Espíritu Santo de Muyurina”*, hecho que determina con claridad la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Tambillo frente al vertimiento de aguas residuales en el río Yucaes provenientes de la laguna de oxidación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la comunidad de Muyurina constatado por el órgano instructor.



6.11 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que, el hecho de que como medida correctiva se encuentre gestionando el proyecto denominado *“Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en la Localidad de Espíritu Santo de Muyurina, Distrito de Tambillo – Humanga – Ayacucho”*, no enerva de modo alguno la comisión de la infracción imputada, puesto que como ha sido indicado, la responsabilidad de la administrada respecto a la conducta infractora de efectuar vertimientos de aguas residuales en el río Yucaes sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditada.



<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2003.

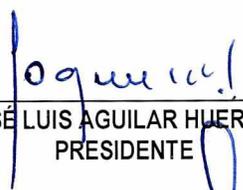
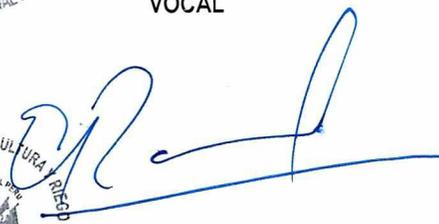
6.12 En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, siendo que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.9 de la presente resolución, corresponde en el presente caso, confirmar la calificación de la infracción como grave y el monto de la multa dispuesta en la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO equivalente a 2.7 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 388-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Tambillo contra la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ <b>JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS</b> PRESIDENTE	  _____ <b>EDILBERTO GUEVARA PÉREZ</b> VOCAL
  _____ <b>GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN</b> VOCAL	  _____ <b>LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN</b> VOCAL